

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1407/2012

La Paz, 12 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 18 de octubre de 2011 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**SAN JUAN**" (en adelante la **Distribuidora**) del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGSCZ 342/2011 de 08 de Agosto del 2011 (en adelante el **Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 04 de agosto del 2011 de la cual se puede evidenciar que el camión de Transporte al llegar a la **Distribuidora** de la Planta Engarrafadora de San José de Chiquitos con un total de 55 garrafas vacías y 235 garrafas llenas.

Que el Informe RGSCZ 0401/2011 de 02 de septiembre de 2011 señala que se realizó un seguimiento a la ruta de distribución, el cual en la ruta de retorno de la localidad de San José a la de Robore, el vehículo perteneciente a la **Distribuidora** se desvió a la comunidad de Chochis, en la cual se dirigió a una tienda de abasto ubicada en la esquina de la calle Bolívar y La Paz donde depositó 15 a 20 garrafas de GLP aproximadamente, posteriormente se dirigió hacia la localidad de Robore sin ninguna otra escala.

Que el informe REGSCZ 0385/2011 de 05 de septiembre de 2011, establece que el camión Distribuidor de GLP con placa de control 1837 - GPL, perteneciente a la **Distribuidora** proveniente de la Planta Engarrafadora de San José de Chiquitos llegó con un total de 55 garrafas vacías y 235 garrafas llenas, de las 290 garrafas llenas y precintadas en la Planta Engarrafadora.

Que en consecuencia, en fecha 18 de octubre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de transitar fuera del área asignada, contravención que se encuentra prevista por el inciso g) del Artículo 13 del y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 09 de noviembre de 2011, mediante memorial de fecha 21 de noviembre de 2011, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes referidos al presente caso de autos:

1. Que: "*evidentemente ingresé y dejé gas en Chochis*".
2. Que la gente del lugar se habría organizado para bloquear el paso del camión en la carretera, por lo que se realizaron gestiones con la Alcaldía de Robore y la Sub Alcaldía de Chochis, para no dejar desabastecida a la comunidad.
3. Que debido al acuerdo con la Alcaldía de Robore y la Sub Alcaldía de Chochis, ingresó y dejó gas en la tienda, la cual se responsabilizó por la venta al raleo a los lugareños, de acuerdo como lo evidencia la nota de 11 de noviembre mediante la cual la Sub Alcaldía de Chochis, la cual señala que bajo ningún motivo se permitiría continuar con el recorrido normal hasta Robore si no se abasteciera primero de gas a la localidad, bajo esta conminatoria la **Distribuidora** vendió en fecha 04 de agosto cincuenta y cinco (55) garrafas de gas y posteriormente en fecha 31 de agosto ante exigencias del Sub Alcalde se dejó en la tienda de la calle Bolívar quince 15 garrafas de gas.
4. Que niega enfáticamente la acusaciones de las Actas de cargo de referencia, toda vez que en ningún momento se ha desabastecido a la ciudad de Robre ni sus comunidades aledañas



f

d

5. Que como descargo referente al presente caso de autos presento:

- La nota 11 de noviembre mediante la cual la Central Sindical Única de Trabajadores Campesinos manifiesta su pleno respaldo institucional, debido a la buena labor realizada en las comunidades de Robore en la distribución de gas.
- La nota del 12 de septiembre de 2011 emitida por el Gobierno Municipal de Robore - Honorable Concejo Municipal, la cual señala que el Sub Alcalde de Chochis y el Intendente del Gobierno Municipal de Robore en virtud a las prerrogativas establecida por la ley 2028 de municipalidades y ante el clamor popular **AUTORIZAN** a la provisión de gas a la localidad de Chochis en forma continua y permanente a partir de la nota, provisión que deberá realizarse una vez que retorne de la planta engarradora de san José de Chiquitos y al momento que circule en dirección al Municipio de Robore.
- Tres certificaciones emitidas por la Sub Alcaldía de Santiago de Chiquitos las cuales señalan que en tiendas de abasto se realiza la comercialización de gas para el consumo del pueblo.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 20 de diciembre de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos.

Que la **Distribuidora** presento el memorial de fecha 09 de enero de 2012, señalado los siguientes aspectos relevantes en relación al presente caso de autos:

1. Que respecto a su supuesta responsabilidad de transitar fuera del área asignada reitera su contestación con los argumentos expuestos y la documentación presentada.
2. Que la venta realizada a otras comunidades aledañas se realizaron con autorización y fiscalización de la Intendencia Municipal de Robore.
3. Que niega enfáticamente las acusaciones y solicita que se dicte una Resolución dictando Improbada la comisión de la supuesta infracción.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 16 de abril de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Critica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que en cuanto a la **Asignación de áreas y horarios de distribución y comercialización de GLP en garrapas**, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 establece que: **"La Superintendencia de Hidrocarburos asignará áreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrapas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda, reasignará dichas áreas"**.



Que, precisamente el Art. 13 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 sobre *Actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio* dispone lo siguiente: **"Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: PARA GLP EN GARRAFAS: (...) g) El tránsito de vehículos autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos fuera del área asignada"**.

Que de acuerdo con el Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 sobre las *Sanciones* establece que: **"(...) PARA GLP EN GARRAFAS: a) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción. b) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción. c) Por una tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien (100) días"**.

Que en concordancia con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007 el cual dispone sobre las *Responsabilidades institucionales* lo siguiente: **"(...) II. La Superintendencia de Hidrocarburos es la entidad responsable del control del transporte, distribución, comercialización y abastecimiento de GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas en el mercado interno. Se faculta a la Superintendencia de hidrocarburos retener preventivamente los vehículos de transporte y distribución de GLP en garrafas autorizados por el ente regulador, que estén distribuyendo o comercializando en áreas y horarios no autorizados, para su inmediato traslado a instalaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, a objeto de que la Superintendencia de Hidrocarburos reasigne su destino final sin perjuicio de las acciones administrativa y penal correspondientes."**

Que en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a transitar fuera del área asignada, así como lo afirma la misma.

Que en lo que se refiere a la **"AUTORIZACION"** emitida por Gobierno Municipal de Robore, cabe señalar que no está de ninguna manera dentro de sus facultades, el único que goza de esta facultad es el ente regulador y fiscalizador exclusivamente e inconcusamente, es decir la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**. Que esta afirmación es de total conocimiento de la **Distribuidora** ya que la Autorización de Operación y su Licencia de Operación fue otorgada por el Ente Regulador y no así por el Gobierno Municipal de Robore. Por tanto indiscutiblemente es de notoria evidencia que la **Distribuidora** habría cometido la infracción.

Que en consecuencia se establece que la **Distribuidora** infringió la disposición contenida en el inciso g) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007. es decir por transitar fuera del área asignada.

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también



utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewé Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que de lo anteriormente mencionado se establece que el ente regulador se encuentra facultado para imponer sanciones en los casos de incumplimiento previsto en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de octubre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**SAN JUAN**" del Departamento de Santa Cruz, por incurrir en la infracción establecida en el inciso g) del Artículo 13 del y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007

SEGUNDO.- Instruir a la **Distribuidora**, el cumplimiento de transitar con sus vehículos autorizados por la ANH dentro del área asignada

TERCERO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria Bs10.904,5 (diez mil novecientos cuatro 50/100 Bolivianos), correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

CUARTO.- la **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.



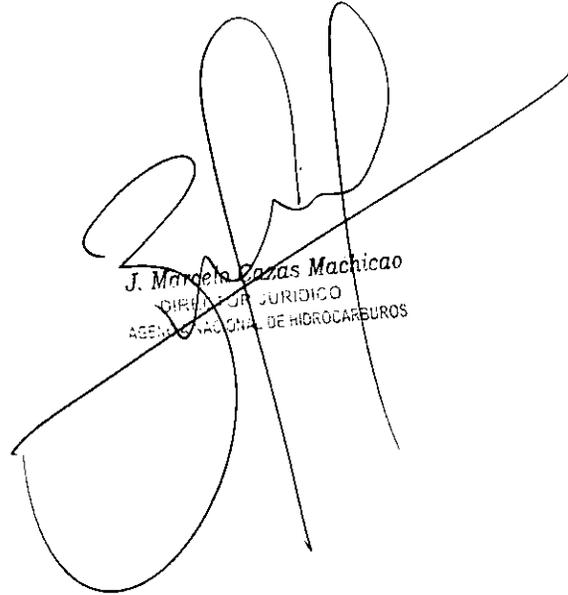
l

d

SEXTO.- Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "SAN JUAN", en la Calle Nuflo de Chávez N°114 entre Calle Chuquisaca y La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Abog. Rafael Hernán Pinza Escobar
ABESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Mercedes Pazas Machicao
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS